



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 336/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de julio de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 20 de julio de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 336/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 18 de enero de 2023 Dña. yyyy, de 56 años de edad, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx debido a los daños sufridos en una caída ocurrida el 1 de febrero de 2022 en la calle cccc, a la altura del número 4, al introducir el pie izquierdo



en un alcorque y tropezar el pie derecho con el mochón de un árbol situado dentro del mismo.

Señala que la caída se habría producido como consecuencia de la falta de iluminación y el pésimo estado de la acera, añadiendo que el alcorque tendría un desnivel de unos 20 centímetros. Indica que a raíz de la caída ha sido diagnosticada de "rotura parcial de alto grado del ligamento PAA, foco de edema en el hueso subcondral de la cabeza del astrágalo, derrame en las articulaciones tibioastragalina y subastragalina, así como cambios inflamatorios en el seno del tarso", y añade que ha precisado de 20 sesiones de rehabilitación para su curación y que ha permanecido en situación de baja laboral desde el 2 de febrero hasta el 6 de abril de 2022.

Aporta junto con la reclamación diversas fotografías del lugar de los hechos, informe de urgencias, informes médicos, factura de tratamientos recibidos y partes médicos de baja, de confirmación de baja y de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes por esguince de tobillo de pie derecho.

Cuantifica los daños en 3.420 euros.

Segundo.- El 21 de enero se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del expediente. Tal acuerdo se notifica a la reclamante.

Tercero.- Obran en el expediente informes de la Policía Local, del ingeniero técnico industrial municipal, de la concesionaria del mantenimiento de las instalaciones de alumbrado Público del Ayuntamiento, y del Servicio de Obras.

Asimismo, consta la declaración de un testigo propuesto por la reclamante y verificada ante el instructor.

Cuarto.- El 6 de junio se concede trámite de audiencia a la reclamante, que no ha presentado alegaciones.

Quinto.- El 10 de julio de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria, al considerar que "no se puede inferir una responsabilidad de la Administración Pública ya que los servicios públicos de mantenimiento del viario y de iluminación del viario funcionaron correctamente".



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2. e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen



Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se haya presentado antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a dictamen versa sobre un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída producida al introducir la reclamante el pie izquierdo en un alcorque y tropezar el pie derecho con el mochón de un árbol situado dentro del mismo; y lo achaca a la falta de iluminación y al pésimo estado de la acera, y a que el alcorque tendría un desnivel de unos 20 centímetros, según refiere la reclamante.

La realidad de la caída puede considerarse probada en virtud de la declaración del testigo. En el folio 69 del expediente consta la transcripción literal de dicha declaración en la cual se señala: "Según manifiesta Dña. yyyy, el día 1 de febrero del pasado año sufrió una caída mientras caminaba por la calle cccc, a la altura del número 4, ¿es así? Sí".

No sucede lo mismo con la acreditación y certeza de los motivos y circunstancias de dicha caída.

En estos casos se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto, que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.



A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este caso, en la misma declaración testifical, a las preguntas de si vio directamente la caída, en qué lugar se encontraba, cómo se produjo la caída y si podría realizar un breve relato de los hechos, el testigo propuesto responde: "R: Estaba aparcando el coche, justo al lado del agujero. Iba de copiloto, pegando a la acera. Vi a la Sra. que iba de rojo. Cuando abrí la puerta, ya no la vi. Según estábamos aparcando, vimos a una Sra. que iba en dirección al Paseo de la Estación y nosotros en el sentido de la marcha. No la vi caer, la vi venir y desapareció. Cuando abrí la puerta la vi en el agujero".

Y a la pregunta sobre si recordaba a qué hora y en qué lugar en concreto ocurrieron los hechos denunciados y cuáles eran las circunstancias meteorológicas de ese día (claro, nublado, lluvioso ...), responde: "Creo que era media mañana. No lo recuerdo. Suelo comprar sobre las 10.00 o las 12.00. No lo sé. No había meteorología adversa. Era de día, luz había de sobra".

Por lo tanto, el testigo no sólo no presenció el hecho mismo de la caída (solo vio a la reclamante venir y desaparecer), sino que además manifiesta que el percance se produjo entre las 10:00 y las 12:00 horas, es decir a plena luz del día y sin meteorología adversa, lo que entra en absoluta contradicción con lo manifestado por la reclamante que señala que la caída tuvo lugar a las 19:40 horas del 1 de febrero y, por ello, sin luz solar.

En definitiva, la reclamante no ha aportado unos mínimos indicios de que la caída haya tenido su causa en el funcionamiento del servicio público, siendo así que, a mayor abundamiento, su versión se contradice en gran medida con la ofrecida por el testigo. Además, no hay atestado de la Policía Local, no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia y ni siquiera



asistió a la declaración de dicho testigo cuando el instructor expresamente le había otorgado tal posibilidad.

Por ello, al no haber quedado acreditado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.